

INSTRUCCIONES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SUSTITUTOS EN LAS DIPUTACIONES MINERAS NOVOHISPANAS, 1790

*Instructions for election of deputies and substitutes
in the New Spain Mining Deputations, 1790*

María Concepción Gavira Márquez
ORCID: 0000-0002-0850-8402
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

RESUMEN: Este texto presenta un estudio introductorio y la transcripción de las instrucciones para la elección de los diputados mineros y sustitutos a realizarse en las Diputaciones mineras, documento emitido por el Tribunal de Minería en 1790 y ubicado en el Archivo Histórico del Palacio de Minería en Ciudad de México.

PALABRAS CLAVE: Diputación de Minería, instituciones borbónicas, élites mineras.

ABSTRACT: This text presents an introductory study and the transcription of the instructions for the election of the mining deputies and substitutes to be held in the mining deputations, a document issued by the Mining Court in 1790 and located in the Historical Archive of the Mining Palace in Mexico City.

KEYWORDS: Mining Deputation, Bourbon institutions, mining elites.

Fecha de recepción:
14 de febrero de 2022

Fecha de aceptación:
4 de abril de 2022

Doctora en Historia por la Universidad de Sevilla, profesora investigadora de tiempo completo en la Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Integrante de la Red de Estudios del Régimen de Subdelegaciones en la América Borbónica (RERSAB). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, Nivel II. Entre sus publicaciones destacan los siguientes libros: *Historia de una crisis: La Minería en Oruro a fines del periodo colonial*, (2005); *Población indígena, sublevación y minería en Carangas (Bolivia), 1750-1804*, (2008); *Minería y Población en Michoacán durante el siglo XVIII* (2009); *El cobre del Rey. El monopolio comercial y la fundación de la Diputación minera de Inguarán, Michoacán, s. XVIII*, (2018).

Contacto: maria.gavira@umich.mx

INTRODUCCIÓN

La aprobación y aplicación de las Ordenanzas de minería en 1783,¹ legislación propuesta de forma colegiada por un grupo de expertos en este sector, significó cambios importantes en la política minera y por tanto en la actividad minera novohispana.² Estos cambios institucionales implicaron un retroceso de la intervención de la Corona en la minería, pues se otorgaba a los mineros un fuero propio y se les concedieron competencias judiciales. Es decir, las autoridades locales, alcaldes y posteriormente subdelegados, disminuyeron sus competencias como jueces de minas que atendían los casos en primera instancia, ya que los diputados mineros (propietarios de minas) adquirieron a partir de 1783 un papel mucho más importante en el gobierno y la administración de la justicia en la minería. Esto propiciaba un espacio de poder local muy importante y supuso tensiones y conflictos para acceder a estas representaciones territoriales mineras. Las elecciones a veces se convirtieron en motivo de desacuerdos que generaron expedientes y trámites extensos.³ Al acercarnos al estudio de los centros mineros a fines del siglo XVIII, encontramos numerosos conflictos regionales relacionados con la elección de los diputados mineros; estos conflictos representan una novedad con respecto a las diputaciones mineras anteriores a 1783. Por tanto, consideramos significativo el documento que presentamos y que recoge las instrucciones para proceder a estas elecciones, porque nos ayuda a profundizar en el conocimiento de las diputaciones mineras, de las élites mineras y las redes conformadas a partir de esta nueva figura representativa: los diputados mineros.

Las diputaciones mineras no fueron instituciones de nueva creación en 1783, ya se habían establecido en diferentes regiones desde principios de la explotación minera en la Nueva España; sin embargo, después de esa fecha tuvieron una mayor importancia a nivel local a partir de la aplicación de las Ordenanzas de Minería. Es difícil precisar el papel y función de las diputaciones mineras antes de estas reformas. Según José Enciso, las características de estas instituciones antes de las reformas eran: “su carácter no definitivo, su relativa imprecisión en lo que atañe a la demarcación clara de su funcionamiento orgánico, su carencia de funciones jurisdiccionales y su tendencia a la emulación de los cabildos seculares coloniales”;⁴ pero a partir de 1783 esta institución se renovó adquiriendo competencias precisas que posibilitaría a los representantes el ejercicio de poder amplio en lo jurídico, gubernativo y administrativo.

Anteriormente a las Ordenanzas de Minería de 1783, el corregidor en los Andes y los alcaldes mayores en Nueva España eran los jueces o alcaldes de minas, y como tales eran los encargados de dirimir la justicia minera en primera instancia; la apelación procedía ante las Reales Audiencias.

¹ González, [estudio y edición], *Ordenanzas*, 1996.

² Flores, *Minería*, 2000; y *Banco*, 2001.

³ Un ejemplo de conflicto sobre las elecciones de diputados fue el caso de la Diputación de Guanajuato que hemos publicado recientemente, y donde hicimos alusión a este documento relativo a las instrucciones para reglamentar el proceso. Gavira, “Competencias”, 2020.

⁴ Enciso, “Diputación”, 1995, p. 445.

Después de ponerse en práctica esta nueva legislación se producirían cambios importantes en la justicia, la administración y gobierno de la minería.⁵ En concreto, como ya mencionan algunos autores, los mineros a partir de la creación del Tribunal de Minería y la nueva legislación consiguieron posicionarse como sujetos políticos con jurisdicción propia.⁶

Las diputaciones mineras fueron concebidas en la nueva legislación para conseguir objetivos concretos y más ambiciosos. Entre sus fines se pretendía fomentar la minería agilizando trámites y procurando una justicia más eficaz sobre las gestiones internas que no implicaran causas criminales. Problemas relacionados con lindes entre propiedades, conflictos con los trabajadores, abastecimientos y avíos, control social como hurtos y borracheras, todos estos conflictos menores se pretendían solucionar de forma rápida, evitando escritos y representantes que alargaran las resoluciones. Las apelaciones se tramitaban en el Real Tribunal de Minería⁷ establecido en la ciudad de México, institución a la cual tenían que responder los diputados mineros. En definitiva, estas instituciones y, en concreto, sus representantes adquirieron un importante poder al detentar capacidad resolutoria y también como órganos representativos de los intereses locales ante el Tribunal de Minería.⁸

La historiografía sobre las diputaciones no es muy amplia, y durante cierto tiempo parece que el tema careció de interés. La mayoría de los trabajos se concentraron en la década de los noventa, cuando los estudios sobre la minería todavía eran frecuentes. Son aportaciones significativas además de la de David Brading en su referencia a Guanajuato, el trabajo de Edgar Gutiérrez sobre Sonora,⁹ donde nos muestra el proceso de formación de las diputaciones de los Álamos y de San Francisco Xavier en la década de los ochenta; Enciso Contreras sobre Zacatecas;¹⁰

y Anne Staples, que realiza un análisis en extenso de las diputaciones y su evolución desde su creación hasta su desaparición con el nuevo código de 1885.¹¹ Más contemporáneos son los trabajos de Chantal Cramaussel,¹² en los que analiza las relaciones de las diputaciones y el Tribunal de Minería, y los requisitos para establecerse estas instituciones, así como los problemas que conllevaron las elecciones. Gavira y Alonso¹³ trabajaron sobre la creación de la nueva diputación de Inguarán (en Michoacán); y Gavira y Lemus¹⁴ sobre el descubrimiento y creación de la referida institución en Angangueo (Michoacán). Respecto a los conflictos por las elecciones en Guanajuato, problema que perduró más de una década y que generó mucha documentación, también ha sido abordado por Gavira.¹⁵ En concreto, en ese trabajo sobre Guanajuato se utilizaron fuentes del Archivo del Palacio de Minería, de donde procede este documento que contiene las instrucciones para las elecciones de diputados, y aunque representa un texto breve nos parece significativo por el alcance que tuvieron los conflictos por las elecciones en las diferentes diputaciones mineras.

A principios del siglo XIX había 33 diputaciones mineras, algunas se habían transformado desde las diputaciones antiguas, y otras eran de nueva creación, como por ejemplo en Michoacán: la diputación de Inguarán¹⁶ (1791) y la de Angangueo (1802).¹⁷ En estos últimos casos se generaron muchos problemas a partir de la circunscripción territorial que era bastante imprecisa, lo cual daba lugar a confusión y disputas por las competencias.

No consideramos adecuado idealizar todas las reformas contempladas en estas últimas décadas del siglo XVIII respecto a la minería, puesto que sus objetivos y resultados no siempre fueron los esperados y también dieron lugar a muchas tensiones y conflictos. El director del Real Tribunal de Minería, Fausto de Elhuyar, tenía opiniones negativas sobre las diputaciones: “declaró rotundamente que las diputaciones eran ineficientes, ignorantes y corrom-

⁵ González, *Ordenanzas*, 1996.

⁶ Venegas, “Privilegios”, 2015.

⁷ Respecto a esto hay información variada, se supone que había Tribunales de alzadas por cada distrito para encargarse de la segunda instancia, pero ante las muchas dificultades el Tribunal de Minería se quedó como juzgado de apelación después de las diputaciones. Venegas, “Privilegios”, 2015, p. 84.

⁸ Flores y Velasco, “Minería”, 1984, pp. 33-50.

⁹ Gutiérrez, “Tribunal”, 1991, pp. 185-199.

¹⁰ Enciso, “Diputación”, 1995.

¹¹ Staples, “Diputaciones”, 1991, pp. 273-292.

¹² Cramaussel, “Para”, 2012, pp. 223-252.

¹³ Gavira y Alonso, *Cobre*, 2018.

¹⁴ Gavira y Lemus, “Descubrimiento”, 2018.

¹⁵ Gavira, “Competencias”, 2020.

¹⁶ Gavira y Alonso, *Cobre*, 2018.

¹⁷ Gavira y Lemus, “Descubrimiento”, 2018.

pidas, afirmando que crianza y educación no hay que buscar entre estas gentes”.¹⁸ A escasos años de la aplicación de las nuevas Ordenanzas se cuestionaba el papel de los diputados y las diputaciones mineras. En el informe realizado por Fausto de Elhuyar en 1791, se señalaban tres de los objetivos de las diputaciones: el fomento de la minería, la administración de justicia, y la vigilancia de los laboríos.¹⁹ Sin embargo, después de visitar algunas de las diputaciones mineras más importantes, se mostraba bastante pesimista con los resultados. Según su opinión, la mayoría de los diputados mineros no habían bajado a una mina y no tenían conocimiento de esta actividad, lo que dificultaba el fomento de la minería. También cuestionaba su capacidad como jueces, pues había en los reales mineros poca gente con la “crianza y educación” que requería la facultad de impartir justicia. Según el director, era poco probable su imparcialidad y a menudo retrasaban los juicios que ponían en manos de asesores letrados para no implicarse en las decisiones. Al final, uno de los objetivos de las diputaciones que pretendía aligerar los trámites quedaba anulado, “reduciendo los diputados a unos meros testafierros revestidos del aparato exterior de jueces”.²⁰

LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS MINEROS

La creación y difusión por el Tribunal de Minería en 1790 de este reglamento o instrucciones es significativo porque evidencia la necesidad de regularizar este proceso ante los numerosos conflictos que suscitaban las elecciones. Estas normas representan la necesidad de hacer el proceso más claro y que no diera lugar a tantas irregularidades que provocaban la anulación de las elecciones. El documento sobre “las instrucciones” nos ayuda a conocer mejor los trámites, condiciones, reuniones y las votaciones, y así podremos entender mejor las tensiones al interior de las diputaciones mineras. Como alude el ar-

tículo 9 de las instrucciones, todo lo acontecido en las reuniones o juntas quedaría recogido en las actas, las cuales son una fuente muy importante para identificar las redes y apoyos para que los diputados fueran elegidos, de manera que nos ayudan a entender mejor, no solo la actividad minera sino también las estrategias de las élites locales.

Los conflictos surgidos a partir de las elecciones de los diputados fueron numerosos y frecuentes, especialmente fue relevante el caso de Guanajuato. En este centro minero, según Brading, las elecciones de los diputados y el control de la diputación fue motivo de enfrentamientos entre diferentes grupos: criollos y peninsulares, y/o mineros y comerciantes. En ocasiones, el control de la Diputación radicaba en importantes almaceneros que vivían en México (caso de Guanajuato), o en comerciantes y hacendados vascos de Pátzcuaro en la Diputación de Inguarán. No se trataba siempre, como decía Elhuyar, de gente inculta y falta de educación, y desde luego se convirtieron en espacios de poder que en ocasiones trascendían lo local y provincial, como ocurrió en Guanajuato a fines del siglo XVIII, cuando se aliaron montañeses de Guanajuato y vascos de Zacatecas frente los almaceneros de México y la familia Fagoaga.²¹

Las competencias que la nueva legislación atribuía a los diputados mineros, hicieron de esta representación un cargo ambicionado para el ejercicio de cuestiones judiciales, de gobierno y administración minera en los espacios mineros. En cuanto a la administración de justicia, el subdelegado continuó teniendo un papel activo, ya que en las causas de minería trabajaba “en consorcio” con los diputados, y debían tomarse las providencias definitivas en presencia de todos (diputados y subdelegado), incurriendo en nulidad en caso de que faltase alguno de estos personajes.²² Las Ordenanzas de Minería decían lo siguiente:

Título 2.º, Artículo 15.º: “Que el juez y diputados de minería siempre juntos y acompañados deliberen,

¹⁸ Citado por Brading, *Mineros*, 1975, p. 444.

¹⁹ Archivo General de Indias (en adelante AGI), Audiencia de México, legajo. 2243, núm. 26. “Reflexiones sobre las Diputaciones Territoriales de Minería”, México, 15 de julio de 1791.

²⁰ Archivo General de Indias (en adelante AGI), Audiencia de México, legajo. 2243, núm. 26. “Reflexiones sobre las Diputaciones Territoriales de Minería”, México, 15 de julio de 1791.

²¹ Brading, *Mineros*, 1975, pp. 435-448.

²² Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Minería, v. 106, 1806, exp. 4, fs. 1-19. Por ejemplo, el subdelegado de Ario se quejaba de que el diputado Juan de Dios Acha (Diputación de San Bartolomé de Inguarán) procedía sin su concurrencia en asuntos de minas.

procuren y promuevan todos los asuntos y negocios, que en lo gubernativo, directivo y económico pertenezcan a aquella minería...”.²³

Título 2.º, Artículo 16.º: “Que las referidas causas y negocios se determinen por el juez y diputados como tres conjucees a pluralidad de votos...”.²⁴

Por tanto, debemos señalar que los representantes diputados adquirirían un gran poder que compartirían con el subdelegado o juez de minas, que ya no era juez exclusivo. En el archivo “del juez real” debían custodiarse todos los expedientes y autos concluidos, y en el archivo de la diputación debía resguardarse lo relativo a lo “gubernativo, directivo, y económico en que no tienen facultad alguna los jueces reales”.²⁵ Pero las recusaciones a los subdelegados fueron frecuentes hasta el punto de que en 1794 se emitía una orden para que no se sacara a los subdelegados en las causas de justicia y no se dejaran solos a los diputados en las resoluciones.²⁶

La presidencia de la Diputación estaba conformada por dos diputados propietarios y cuatro suplentes y, por supuesto, por el subdelegado del partido donde se ubicaba la cabecera, o el intendente en caso de que la cabecera fuera capital de Intendencia. En las elecciones de diputados, el subdelegado no tenía voto pero debía de estar presente, organizar y presidir las reuniones, según la legislación. Los detalles serían previstos con el objetivo de poner orden, y así el Tribunal de Minería expidió en 1790 las instrucciones que presentamos. Esta reglamentación estaba dirigida a todas las diputaciones menos a Sultepec, Temascaltepec y Pachuca, pero no sabemos el motivo concreto para esta excepción.

Las elecciones debían de efectuarse a principios de enero y elegir a un diputado propietario que pasaría a reponer al más antiguo que salía y cuatro suplentes por el tiempo de dos años (Título segundo, artículos 8 y 9). La asamblea se realizaba en la casa del juez de minas, es decir del subdelegado, o en las casas reales, y participaban los mineros, aviadores,

maquileros y los dueños de haciendas de moler metales y de fundición que se hubieran matriculado en los años anteriores y que voluntariamente quisieran asistir. No se permitía la presencia de sujeto ajeno a la actividad minera. Los mineros matriculados que estuvieran fuera podían dejar encargado el voto a su administrador con un poder expreso.²⁷

Según las instrucciones emitidas el 23 de febrero de 1790, con anterioridad a la elección se deberían reunir todos los interesados y sus representantes para organizar el proceso y realizar la matrícula correspondiente de los propietarios con detalles de las minas y los años que la trabajaban, siendo el periodo mínimo de un año en la actividad minera para poderse registrar. También debería de realizarse otra lista por separado de los aviadores, maquileros y dueños de haciendas de beneficio que tenían medio voto (según lo dispuesto en el Título 2, artículo 3 y 4). En esta misma junta preliminar se debían calificar a los matriculados que podían ser electos diputados y sustitutos con la prevención de que fueran dueños de minas “de los más prácticos e inteligentes, de buena conducta y costumbres, decente de nacimiento, dignos de toda confianza”.²⁸ Esta matrícula de propietarios mineros y dueños de haciendas representa una información muy valiosa para los estudiosos de la minería, pues no es frecuente ni generalizada la relación de todas las empresas mineras de los distintos centros, especialmente porque las fuentes fiscales y otros tipos de documentación no siempre recogen a los pequeños propietarios.

En las reuniones preliminares a la elección debían de resolverse todas las dudas y bajo ningún concepto se permitiría que los diputados o el mismo juez de minas (el subdelegado) propusieran a ninguno de los matriculados para ser elegidos, debía de darse el voto con entera libertad. No podían ser electos los jueces de alzadas.

Nos parecen muy interesantes de señalar algunos detalles del proceso de las elecciones. El proceso tenía tres días clave:

²³ González [Estudio y edición], *Ordenanzas*, 1996, pp. 389-399.

²⁴ González [Estudio y edición], *Ordenanzas*, 1996, pp. 389-399.

²⁵ González [Estudio y edición], *Ordenanzas*, 1996, pp. 389-399.

²⁶ AGN, Minería, v. 55, 1794, exp. 2, fs. 29-44.

²⁷ González, *Ordenanzas*, 1996, Título 2.º, arts. 3.º, 4.º y 7.º.

²⁸ Artículo 5 de las instrucciones para las elecciones de diputados. Archivo Histórico de Palacio de Minería (en adelante AHPM), Libro de correspondencia. Véase: documento transcrito.

- En una reunión realizada durante los últimos meses del año se fijaban los días de las elecciones, que debían de ser a principios de año.
- En otra reunión, convocada generalmente en el mes de enero, se componía la lista de los que podían ser votados y se ordenaba volver al día siguiente cuando: “han de traer en cédulas secretas escritos los nombres de los sujetos a quienes quieran votar para los referidos empleos con la correspondiente separación”.²⁹
- En otra asamblea convocada también en enero se procedía a la elección: “y los referidos señores jueces echaron sus cédulas y los demás vocales por su orden en una vasija que al efecto se puso en la mesa que yo el juez real fui sacando y leyendo públicamente”.³⁰

Después de realizadas las elecciones,

‘los mineros, aviadores, maquileros y hacenderos’ debían conceder su poder al matriculado que salió electo, después que éstos juraran “hacer el bien y fielmente sus oficios y proceder en todo con arreglo a las reales ordenanzas y observarlas puntualmente así como guardar el secreto en todas las causas que entendiesen y defender el misterio de la Purísima Concepción”.³¹

Todo el proceso quedaba recogido en unas actas que debían ser enviadas al Tribunal de Minería para su aprobación.

Para concluir con la breve introducción al documento nos gustaría señalar la importancia del estudio sobre las diputaciones mineras y los diputados, pues sin duda el ejercicio de poder local que representaban estas competencias nos ayudará a entender y analizar la configuración de las élites loca-

les mineras dentro de las diputaciones, sus redes y relaciones con otras instituciones.

DOCUMENTO

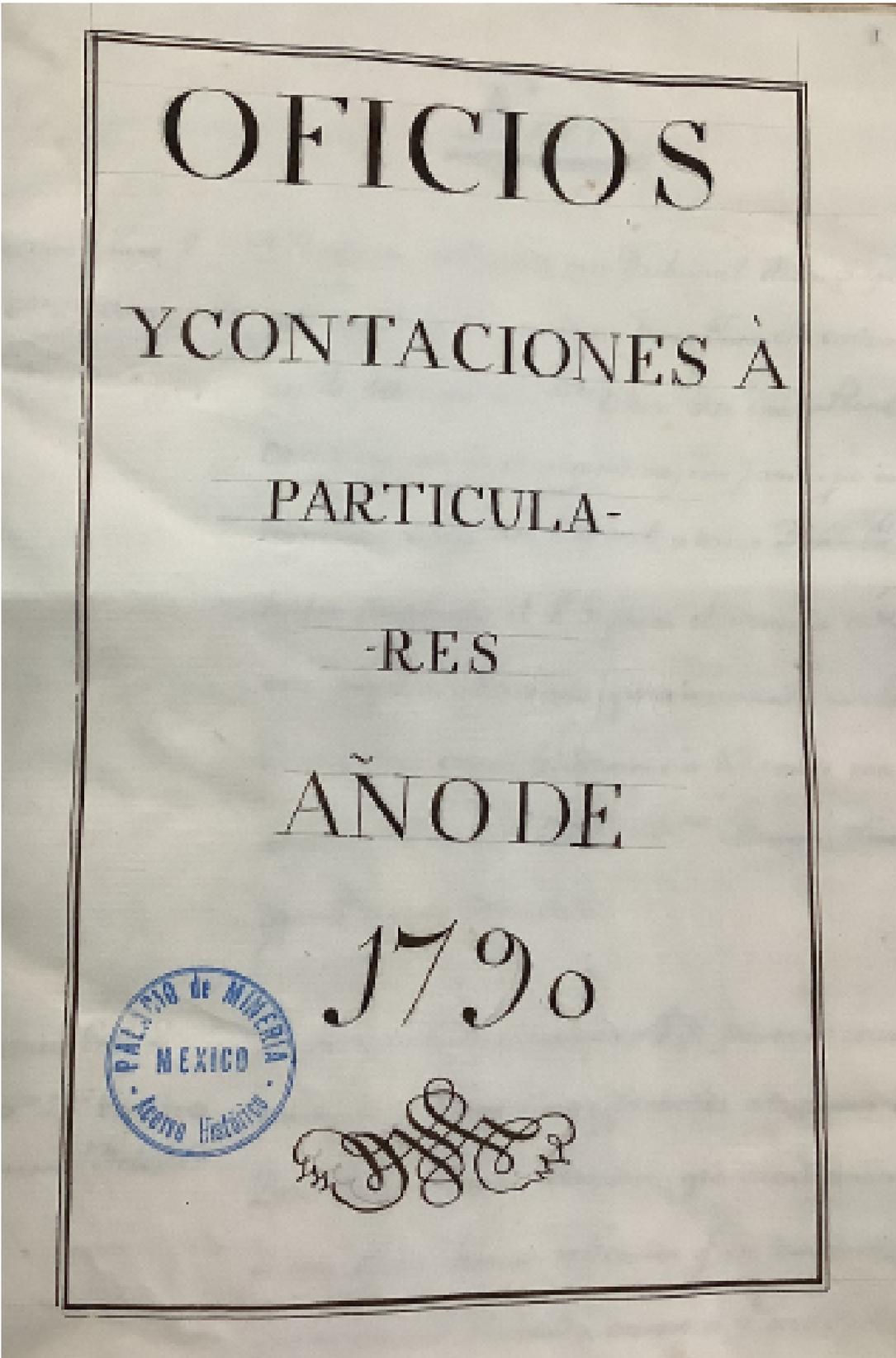
AHPM, Libro de oficios y contestaciones a particulares, año 1790 (fojas 36v-40r). Circular Feb. 23. A todas las Diputaciones, menos a las de Sultepec, Temascaltepeque y Pachuca.

1. Las instrucciones que diximos en 9 del último de diciembre remitiríamos a V.V. para que arreglados a ellas procediesen y verificasen la elección de diputado y sustitutos de esta Minería, son las que siguen:
2. Que en principios (37r.) de cada año y en los primeros días de enero sin poderse diferir el tiempo para otro sin necesidad de convocatoria para ninguna otra junta que la que ahora se tenga por primera vez, se congreguen en la Casa del respectivo Juez de Minas, los Mineros, Aviadores, Maquileros y los dueños de Haciendas de moler metales y de fundición matriculados en los años anteriores que voluntariamente quisieren asistir del lugar o lugares que correspondan a cada diputación sin permitir concorra otro sujeto alguno que carezca de todas las calidades o de la ser administrador de mina y tener para el efecto poder bastante de su amo, no siendo este vecino de aquel territorio.
3. Que antes de la elección se tenga una o más juntas de escrutinios si fueren necesarias, precedidas siempre por el Justicia y los dos Diputados del año anterior en que a los mineros que no estando ya matriculados justificaren tener más de un año de trabajar una o varias minas propias, ya sea de por sí solos o en compañía se les ha de matricular en el correspondiente Libro destinado por este efecto, asentándose el día en que se verificare para la graduación recesiva de las antigüedades entre los mismos Mineros, sus nombres y los de la Mina o Minas trabajadas y lugares de su situación; de manera que siendo aje-

²⁹ AHPM, Año 1807-I-137. “Elección de diputados y sustitutos de la minería de Santa Clara del Cobre”.

³⁰ AHPM, Año 1807-I-137. “Elección de diputados y sustitutos de la minería de Santa Clara del Cobre”.

³¹ Así quedaba registrado en la documentación de la diputación minera de Inguarán. La devoción a la Purísima Concepción estaba estipulada en las Ordenanzas de Minería, título 1.º, art. 28. Véase: González, *Ordenanzas*, 1996, p. 420.



- nas que las tengan por vía de administración, arrendamiento u otro título que no les haya conferido dominio, no tendrán derecho para ser matriculado.
4. Como los mineros así matriculados deben tener voto entero en las elecciones, convenirá que por separado se haga también una lista en que se vaya asentando los nombres y circunstancias de los aviadores, maquileros y dueños (38r.) de haciendas de beneficio que no estando ya inmersos en ella deberían asistir a estos actos con medio voto con puntual arreglo a los dispuesto en los artículos 3 y 4, título 2 para que así se aclare y conste sin confusión el número de votos que hubiere en cada especie y el que correspondiere a cada individuo que por ningún título podrá ser más que simple.
 5. En los mismos actos de escrutinios se procederá a la calificación de los sujetos que puedan ser electos en los empleos de Diputados y Sustitutos con la prevención de que ha de concurrir en ellos las circunstancias de ser o haber sido dueños de Minas de los más prácticos e inteligentes, de buena conducta y costumbres, decente nacimiento, dignos de toda confianza y adornados de las demás prerrogativas que se necesitan para poder desempeñar con honor y lustre semejantes empleos y con calidad de ser de los residentes (38v.) en el territorio del Real en que estuviere establecida la Diputación.
 6. Como el objeto de los escrutinios no sea otro que el de allanar toda clase de tropiezos que pudieran embarazar subsecuentes elecciones, deben en ellos resolver las dudas que ocurran a cerca de las calificaciones, matrículas y voto que corresponda a cada individuo según la clase de ejercicio en que se ocupare, teniendo siempre presente que para obtener los empleos de Diputados es circunstancia necesaria el que hayan sido mineros con las prerrogativas que se previnieron antecedentemente o administradores en los términos que dispone el artículo 6, título 2°.
 7. Aunque en los escrutinios han de quedar calificados los sujetos capaces de optar los empleos, no por esta calificación están en libertad ni el Juez de Minas ni los (39r.) Diputados de proponer a las Juntas uno, dos o más individuos calificados, sino que estas deben quedar en plena libertad para elegir de ellos a quien le pareciere a fin de que no haya proposición en observancia de la Real Orden de 30 de octubre de 83.
 8. Concluidos los escrutinios con sujeción a esta instrucción y artículos de las ordenanzas se celebrarán las elecciones de Diputado y Sustitutos en los términos acostumbrados en que hasta ahora no se ha reconocido defecto en ninguna de las elecciones y verificadas estas, los nuevos diputados jurarán y aceptarán el cargo con arreglo al artículo 13, título 2°, y todos los mineros, aviadores, maquileros y hacenderos les conferirán poder para promover sus intereses en conformidad del mismo artículo.
 9. En las actas que de estas juntas se formaren se expresará con individualidad todo lo que (39v.) en ellas se practicare y se dirigirá a este Tribunal con oficio, testimonio íntegro y de ninguna suerte disminuido, ni simple certificación para la aprobación del Superior Gobierno.
 10. También prevenimos a V.V. que siempre que el segundo diputado falte por muerte o renuncia aprobada se procederá a nombrar interino que sirva el empleo el tiempo que faltaba al propietario, guardando en esta elección las mismas formalidades con que se verifica la anual, pero si por si por las causas dichas faltare el primero Diputado o alguno de los sustitutos, no hay necesidad de nombrar a otro en su lugar respecto a quedar el segundo que se halla con instrucción de todos los asuntos de su Diputación, causa porque solo en el caso de la falta de este se hará como va dicho y sin embargo de los dispuesto en el artículo 9 título 2° e igualmente es prevención el que en ningún caso se (40r.) haya de nom-

brar para los empleos de Diputados y Sustitutos a los Consultores ni Jueces de alzadas que actualmente lo fueren.

11. En los términos aquí contenidos procederán VV. a verificar inmediatamente su elección y lo mismo en lo sucesivo y aguardamos que fecha la remitan a este Tribunal para su calificación e impetrar del Superior Gobierno la aprobación de ella.

Dios guarde, etcétera.

Señores, Lizaga, Barroso y Apartado.

FUENTES

Documentales

Archivo General de Indias (AGI)

- Audiencia de México.

Archivo General de la Nación (AGN)

- Minería.

Archivo Histórico de Palacio de Minería (AHPM)

- Libros de correspondencia.

Bibliográficas

Brading, David, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México: Fondo de Cultura Económica, 1975.

Cramaussel Vallet, Chantall, “Para salir del Estado de Abyección. Las diputaciones mineras territoriales. Su emergencia, en el gobierno y justicia de la Nueva España (1786-1815)”, en: Victor Gayol (coord.), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, vol. I, Zamora: El Colegio de Michoacán, 2012, pp. 223-252.

Enciso Contreras, José, “La diputación de minas en Zacatecas en el siglo XVII”, en: *Memoria de X congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, pp. 437-472.

Flores Clair, Eduardo, *El banco de Avío minero novohispano, crédito, finanzas y deudores*, México:

Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2001.

_____, *Minería, Educación y Sociedad*, El Colegio de Minería, 1774-1821, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2000.

Flores, Eduardo y Cuauhtémoc Velasco, “Minería y poder político en México, 1770-1856”, en: *Estudios Históricos*, núm. 5, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1984, pp. 33-51.

Gavira, María Concepción, “Las competencias de las diputaciones mineras y los conflictos por las elecciones en Guanajuato, 1783-1793”, en: *Legajos, Archivo General de la Nación*, núm. 5, 2020, pp. 164-192.

Gavira, María Concepción y María Carmen Alonso, *El cobre del Rey. El monopolio comercial y la fundación de la diputación minera de Inguarán*, Sevilla: Aconcagua libros, 2018.

Gavira, María Concepción y Eduardo Lemus, “El descubrimiento de las minas de Angangueo (Michoacán) y la fundación de la diputación Minera en 1802”, en: *Americania* Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, núm. 8, 2018, pp. 36-64.

González, María del Refugio, [Edición y estudio], *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formuladas y propuestas por su Real Tribunal*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

Gutiérrez López, Edgar O., “El Tribunal de Minería y las diputaciones Territoriales de Sonora, 1770-1794”, en: *Memoria del xv Simposio de Historia y Antropología*, vol. 1, Sonora: Universidad de Sonora, Departamento de Historia y Antropología, 1991, pp. 185-199.

Staples, Anne, “Diputaciones Territoriales de Minería”, en: Alicia Hernández, y Manuel Miño (coords.), *Cincuenta años de Historia en México*, vol. I, México: El Colegio de México, 1991, pp. 273-292.

Venegas de la Torre, Agueda, “Los privilegios mineros novohispanos a partir de las Ordenanzas de Minería de 1783: los usos de la justicia”, en: *Revista de Historia y Justicia*, núm. 5, Santiago de Chile, 2015, pp. 135-157.